

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 319

REFERENCIA	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2019-00315-00
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DEL VALLE
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE NARIÑO

La Suscrita Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a resolver sobre la conciliación prejudicial contenida en el Acta N° 355 del 20 de noviembre de 2019¹, suscrita entre la UNIVERSIDAD DEL VALLE y la UNIVERSIDAD DE NARIÑO.

ANTECEDENTES:

La Universidad del Valle, actuando a través de apoderado judicial, presentó ante la Procuraduría Judicial Para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la Universidad de Nariño, sobre las sumas adeudadas por ésta, con ocasión del Convenio para la Prestación de Servicios de Salud, suscrito por las entidades de educación superior el 1º de marzo de 2017.

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el día 20 de noviembre de 2019, ante el Despacho de la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, a la cual asistieron los apoderados de las partes.

En el transcurso de la diligencia la señora Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

La convocante Universidad del Valle, pretende el pago de la suma de veintisiete millones noventa y cinco mil quinientos dieciséis pesos (\$27.095.516.00), que le adeuda la convocada Universidad de Nariño, con ocasión del convenio para la prestación del servicio de salud, firmado el 1º de marzo de 2017.

Esta última, manifestó en audiencia de conciliación prejudicial que el Comité de Conciliación de la entidad, en sesión del 30 de octubre de 2019, que le asiste

¹ Folios 87- 89.

ánimo conciliatorio, por cuanto el pago de las facturas que contienen la obligación, está llamada a prosperar.

De conformidad con el anterior acuerdo llegado entre las partes, procede el Despacho a aprobar o improbar la conciliación prejudicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Competencia:

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 dispone: *“las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.”*. De acuerdo con ello, el despacho es competente para conocer de la conciliación celebrada entre las partes a fin de impartir o no aprobación al mismo, comoquiera que de acudirse al medio de control respectivo, la competencia estaría radicada en los jueces administrativos.

Precisiones Preliminares:

En el presente asunto, la convocante Universidad del Valle, persigue el pago de cuatro facturas por un monto total de veintisiete millones noventa y cinco mil pesos (\$27'095.000.00), con ocasión de los servicios de atención en salud, prestados a favor de la convocada Universidad de Nariño, en el marco del Convenio celebrado entre ellas el 1º de marzo de 2017. Esta última a su vez, reconoce las obligaciones por la cuantía indicada anteriormente, en esos mismos términos, es decir, en virtud de dicho convenio, que tuvo por objeto, la prestación de servicios de salud.

Revisados en conjunto los documentos aportados como pruebas, esto es, el Convenio del 1º de marzo de 2017², su acta de modificación de adición y prórroga, las facturas y los reportes de servicios de salud prestados, se pudo determinar lo siguiente:

El Convenio suscrito el 1º de marzo de 2017, establece en su cláusula novena, que el plazo ejecución ira desde la firma del acta de inicio³ y hasta el 28 de febrero de 2018; mediante acta de adición y prórroga N° 1⁴, del 12 de febrero de 2018, las entidades acordaron modificar el plazo contractual, hasta el 31 de julio de esa misma anualidad, de donde se tiene que el convenio estuvo vigente y en ejecución entre el 1º de marzo de 2017 y el 31 de julio de 2018.

Ahora bien, las facturas 2019-29 y 2019-122⁵ refieren el cobro de los servicios de salud prestados en los periodos de agosto a noviembre de 2018, que reportan varios servicios de salud a favor de la Universidad de Nariño, entre los meses antes anotados, los cuales, se encuentran por fuera del plazo del convenio.

2 Fls. 18-20

3 Fl.21. El acta de inicio se suscribió en la misma fecha de perfeccionamiento del convenio, el 1º de marzo de 2017

4 Fls. 22-23

5 Fls. 24-27

Por otra parte, las facturas 2019-30 y 2019-121 soportan el cobro de los servicios prestados entre enero y julio de 2018, es decir, en el marco del convenio del 1º de marzo de 2017, que como se dijo anteriormente, feneció el 31 de julio de 2018.

Con lo anterior se evidencia que el medio de control de controversias contractuales propuesto por la convocante, abarca únicamente las obligaciones generadas por la prestación de los servicios de salud, hasta la fecha establecida en el plazo extintivo de mentado convenio, esto es, 31 de julio de 2018, de ahí en adelante, siguiendo la metodología utilizada por el Consejo de Estado en la resolución de un asunto de similares contornos⁶ habrá que abordarse el estudio del asunto, asumiendo que se trata de hechos cumplidos, pues como quedó visto, algunos servicios de salud se prestaron sin que medie causa legal, dado que el plazo del convenio suscrito entre las universidades se había extinguido, los cuales son procedentes bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la jurisprudencia del H Consejo de Estado, en ejercicio del medio de control de reparación directa, tal como se explicará con mayor profundidad a lo largo de esta providencia.

Caducidad del Medio de Control:

De conformidad con lo anterior, las sumas adeudadas según las facturas 2019-30 y 2019-121, que corresponden a los servicios de salud prestados entre enero y julio de 2018, se encuentran dentro del alcance de las pretensiones del medio de control de controversias contractuales, comoquiera que tienen su origen en el convenio del 1º de marzo de 2017, vigente hasta el 31 de julio de 2018, siendo esto así, teniendo que la solicitud de conciliación se presentó el 27 de septiembre de 2019, se evidencia que la misma se presentó de manera oportuna, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirven de fundamento, en este caso, el incumplimiento de las obligaciones contractuales por los servicios prestados, tal como lo establece el literal j del numeral segundo del artículo 164 del CPACA,

Con respecto a las sumas adeudadas según las facturas 2019-29 y 2019-122, que dan cuenta de obligaciones generadas por fuera del convenio, en Sentencia de Unificación⁷, el Consejo de Estado estableció que cuando se trata del cobro de obligaciones sin causa o vínculo legal que las respalde -“**hechos cumplidos**”-, el medio de control que debe ejercerse para tal fin, es el de reparación directa, pues se trata de obligaciones que se encuentran por fuera de las fuentes del artículo

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 35271, del 29 de noviembre de 2017, C.P. Ramiro Pasos Guerrero: “De otro lado, las pretensiones formuladas, en su mayoría, pueden demandarse a través de la acción contractual, en los términos del artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, en tanto es claro que su fuente de reclamación lo es el contrato n.º 484 de 2000. Con todo, vale aclarar en este punto que la pretensión segunda (fl. 3, c. ppa) se analizará a través de la acción de reparación directa, toda vez que en ella se solicitó el reconocimiento de los servicios prestados después del 22 de diciembre de 2001, esto es, una vez finalizado el contrato n.º 484 de 2000, lo que significaría que se trata de hechos cumplidos, que como lo tiene definido el pleno de la Sección deben reclamarse a través de la acción de reparación directa”. Esa adecuación es procedente, en tanto fue una reclamación plenamente conocida por la contraparte, hasta el punto que propuso la excepción de indebida escogencia de la acción por esa misma circunstancia. De suerte que las garantías constitucionales quedarían incólumes, tal como lo ha exigido para el efecto la jurisprudencia de esta Corporación.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 24897 del 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

1494 del Código Civil, pues se deriva del principio del enriquecimiento sin causa. Al respecto esa corporación manifestó:

“Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa.

Por su parte, el literal “i”, numeral 2º del artículo 164 del CPACA, establece el término caducidad de dos (2) años, para el medio de control de reparación directa, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Teniendo en cuenta que en este caso se ejerce dicho medio de control en virtud de un hecho cumplido, es menester recordar la forma en que el Consejo de Estado ha indicado se debe contar el término de caducidad señalado:

“Ahora, en cuanto a la caducidad de la acción de reparación directa, es claro que se reclaman los hechos cumplidos ... la Sección ha precisado que debe computarse desde la consolidación del daño, es decir, cuando la entidad demandada le comunicó al contratista sobre la imposibilidad de pagarle los hechos cumplidos”⁸.

En el caso concreto, se tomará como referencia, la fechas de vencimiento de las facturas, las cuales corresponden a las siguientes: para la factura 2019-29, el vencimiento es del 23 de febrero de 2019; la factura 2019-30 el vencimiento es del 23 de febrero de 2019; la factura 2019-121 el vencimiento es del 22 de marzo de 2019; y la factura 2019-122 la fecha de vencimiento es del 22 de marzo de 2019. Dichas facturas fueron remitadas para su pago a la Universidad de Nariño el 27 de febrero de 2019, según constancia de correo certificado⁹, entendiéndose que en esa fecha la entidad convocada debió pagar lo adeudado y no lo hizo, consolidando el hecho dañoso en contra de la convocante Universidad del Valle; entonces, toda vez que la solicitud de conciliación fue presentada el 27 de septiembre de 2019, es evidente que sobre el medio de control de reparación directa tampoco ha operado dicho fenómeno jurídico.

Disponibilidad del derecho, carácter de “inciertos y discutibles”.

El artículo 53 de la Constitución Política, establece que sólo es posible conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; en el presente asunto es procedente la conciliación, pues se trata del pago de obligaciones insatisfechas por concepto de prestación de servicios de salud, entre dos entes universitarios, las cuales no afectan sus intereses institucionales o misionales; se trata entonces de un conflicto de contenido económico suscitado inicialmente de la ejecución de un convenio, pero que posteriormente configuró un hecho cumplido, generando un

⁸ Idem.

⁹ Fl. 86

desplazamiento patrimonial injustificado de la Universidad del Valle a favor de su par de Nariño.

Siendo esto así, es claro que la controversia es susceptible de transacción, y por ende es procedente la conciliación, a voces del artículo 19 de la Ley 640 de 2001, pues las partes dentro de su autonomía pueden disponer del derecho.

Finalmente, tratándose de hechos cumplidos, las partes de mutuo acuerdo pueden acudir a este mecanismo para su legalización a efectos de subsanar la actuación que constituyó una inadecuada labor administrativa en la planeación de los procesos contractuales, claro está, siempre que sea de manera excepcional y con el cumplimiento de las reglas de procedencia previstas en la Jurisprudencia del Máximo Tribunal Administrativo.

La Debida Representación de las Partes y la Facultad para Conciliar:

A la audiencia de conciliación celebrada el día 27 de septiembre de 2019 y en la que se llegó a acuerdo entre las partes, asistieron sus apoderados, quienes según poderes visibles a folios 8 y 44 a 47 del expediente, se encuentran facultados para conciliar.

Pruebas del acuerdo conciliatorio:

Al trámite de conciliación prejudicial se aportaron para su aprobación las siguientes pruebas:

- Convenio del 1º de marzo de 2017, suscrito entre la Universidad del Valle y la Universidad de Nariño, para la prestación de servicios de salud¹⁰.
- Acta de inicio del Convenio¹¹.
- Acta modificatoria de adición y prórroga¹².
- Planillas de servicios de salud prestados a otras universidades¹³.
- Documentos equivalentes a facturas N° 2019-29, 2019-30, 2019-121, 2019-122¹⁴.
- Certificación del comité de conciliación de la Universidad de Nariño, en donde acepta el reconocimiento y pago de las obligaciones adeudadas¹⁵.

El Acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público:

10 Fls. 18-20

11 Fl. 21.

12 Fls. 22-23

13 Fls. 68, 69, 70, 71, 72, 75, 76, 79, 82.

14 Fls. 24-27

15 Fl. 64.

Con respecto a las obligaciones enmarcadas dentro del Convenio del 1º de marzo de 2017, suscrito entre las Universidades del Valle y de Nariño, no hay discusión alguna sobre la procedencia de acordar su reconocimiento y pago a través de este mecanismo, en virtud del principio de buena fe que debe imperar en las relaciones contractuales, máxime cuando las dos partes son entidades públicas.

Sin embargo, frente a la procedencia de acordar el pago de los servicios prestados por fuera del convenio, dado su carácter excepcional, el análisis deberá partir de su objeto, que fue el de *“facilitar el acceso recíproco a los servicios de la red de prestaciones de salud contratada, para permitir la atención a los usuarios, incluidos en la base de datos y/o en la autorización y/o remisión efectuada por la universidad cooperante, a las tarifas contratadas por su red de prestadores”*, el cual posteriormente dio lugar a una serie de hechos cumplidos, al darle continuidad a la prestación del servicio de salud entre los entes universitarios, habiendo finalizado el plazo.

Así las cosas, propio resulta recordar que en tratándose de asuntos de esta naturaleza, el Consejo de Estado, en un primer momento, estableció que puede invocarse el enriquecimiento sin causa, cuando se cumplan los requisitos propios de este instituto jurídico, cuando la parte afectada no cuente con un mecanismo legal definido para reclamar el cumplimiento de obligaciones compensatorias por traslados patrimoniales injustificados; casos en los cuales, la autoridad judicial deberá valorar cada situación concreta para establecer si hubo enriquecimiento sin causa o si por el contrario, fue la conducta del contratista del estado a través de la trasgresión del ordenamiento jurídico, la que le generó el menoscabo patrimonial¹⁶.

Posteriormente, en la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, el alto tribunal estableció expresamente las excepciones bajo las cuales procede el reconocimiento de obligaciones sin causa legal -hechos cumplidos-; bajo el principio general del enriquecimiento sin causa; en esa oportunidad manifestó:

“En materia de enriquecimiento sin causa y de actio de in rem verso. Sin un contrato previo no se puede alegar enriquecimiento para reclamar pagos a la administración. La actio in rem verso no puede usarse para reclamar el pago de obras o servicios ejecutados en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, pues se elude el mandato legal según el cual el contrato estatal es solemne. Sin embargo, se admite la aplicación excepcional de esta figura, de interpretación y aplicación restrictiva, cuando el proceso es exclusivo de la entidad pública y sin culpa del particular afectado, en casos de urgencia para la adquisición de bienes o servicios para evitar afectaciones a derechos o cuando la administración omite declarar la situación de urgencia manifiesta. En cuanto a la acción pertinente en la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa.

(...)

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 35026 del 22 de mayo de 2009, C.P. Enrique Gil Botero.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

“Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia. es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

“En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993. “Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa”.¹⁷

Bajo este panorama, analizado el convenio suscrito entre las instituciones públicas de educación superior, se advierte que su finalidad fue garantizar la oportuna prestación de los servicios de salud y el acceso de sus beneficiarios a sus unidades de salud y/o departamentos médicos, de quienes se encuentren en zonas del país por fuera del área de cobertura de su red de prestadores de salud; en el caso de la Universidad del Valle, los servicios de salud se prestan en la ciudad de Cali y en el ámbito nacional a través de convenios o pólizas, servicios que fueron puestos a disposición de los beneficiarios de salud de la Universidad de Nariño.

En tal sentido, según las facturas 2019-29, 2019-30, 2019-121 y 2019-122, el monto adeudado a la Universidad del Valle, asciende a la suma de \$27'095.516.00, por la prestación de servicios de salud en vigencia del convenio suscrito el 1º de marzo de 2017 y por fuera de él, es decir, con posterioridad al 31 de julio de 2018.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 24897 del 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

De esto último, dan cuenta las planillas de servicios en las que se relaciona la descripción y la fecha del servicio, en donde se evidencia que la Universidad del Valle, prestó servicios de salud a favor de la Universidad de Nariño, entre los meses de agosto a noviembre de 2018.

En ese orden de ideas, de acuerdo con los alcances y la naturaleza del servicio prestado entre las entidades, es claro para el Despacho que se configura la excepción de que trata la sentencia en comento, esto es, cuando resulta necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, y en tal sentido, dado que el principio general del derecho del enriquecimiento sin causa genera una obligación compensatoria, resulta procedente su reconocimiento a través del mecanismo de la conciliación.

Igualmente, se observa que las pretensiones de la convocante Universidad del Valle, se contraen al pago de las sumas correspondientes a los servicios prestados, sin perseguir el reconocimiento y pago de sumas adicionales por otros conceptos, lo cual, se ajusta a la naturaleza y contenido de la acción *in rem verso*, que solo tiene fines compensatorios y no indemnizatorios, situación que confirma su procedencia en el presente asunto y en tal sentido, la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Del Caso Concreto:

Mediante solicitud de conciliación presentada el 27 de septiembre de 2019, la Universidad del Valle convocó a la Universidad de Nariño, para obtener el pago de 4 facturas por concepto de la prestación de servicios de salud, por la suma total de veintisiete millones noventa y cinco mil quinientos dieciséis pesos (\$27'095.516.00), aduciendo que dichas obligaciones surgieron en el marco del convenio suscrito por dichas entidades el 1º de marzo de 2017.

De la mencionada solicitud de conciliación, le correspondió su conocimiento a la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

La Universidad de Nariño, presentó propuesta conciliatoria en los términos autorizados por el Comité de Conciliación de la entidad, en los siguientes términos:

“el comité de conciliación determinó dentro del caso que nos ocupa manifestar ánimo conciliatorio, considerando que tanto el medio de control de controversias contractuales, como el de reparación directa están llamados a generar el pago de las facturas y en consecuencia su configuración, bien sea como títulos ejecutivos complejos o como títulos valores inclusive, siendo hoy en día totalmente exigibles encontrando el pago amparado bajo la vigente jurisprudencia del Consejo de Estado ... Bajo ese orden de ideas, la universidad manifiesta ánimo conciliatorio por la suma de veintisiete millones noventa y cinco mil quinientos dieciséis pesos (\$27'095.516.00) MCTE para ser pagaderos mediante transferencia electrónica a órdenes de la Universidad

del Valle dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio ...”

La propuesta anterior, fue debidamente aceptada por la entidad convocante en audiencia celebrada ante el ministerio público.

La Procuraduría consideró que el acuerdo, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y cumple con los requisitos de aprobación como son, que el medio de control no haya caducado, que el acuerdo recae sobre derechos de contenido particular y de carácter patrimonial disponibles por las partes, que las partes se encuentran debidamente representadas, que obran en el expediente las pruebas que lo justifican y que el acuerdo no viola la Ley o no resulta lesivo para el patrimonio público, ordenando su remisión a la autoridad judicial en lo contencioso administrativo para el respectivo control de legalidad.

Así las cosas, efectuado el estudio del expediente y considerando que se cumplen los requisitos exigidos en la Ley, el Despacho resolverá impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio, con fundamento en lo discurrido a través de las consideraciones de la presente providencia.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** y la **UNIVERSIDAD DE NARIÑO**, en los términos propuestos por las partes en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 20 de noviembre de 2019, ante el Despacho de la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, advirtiendo que la convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, Delegada ante esta Jurisdicción, e igualmente, por Secretaría expídanse copias a las partes con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

De 21-02-2020

LA SECRETARIA,

[Firma manuscrita]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 311

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2019-00332-00
DEMANDANTE:	HEBERTH QUINTERO ACEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REF. ADMITE DEMANDA

ASUNTO

Conforme a la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante¹, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, que por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** instauró el señor **HEBERTH QUINTERO ACEVEDO** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto mediante Auto Interlocutorio No. 063 del 27 de enero de 2020, se dispuso inadmitir la demanda a efectos de concederle a la parte demandante el término de diez (10) días para que se sirviera determinar en debida forma la cuantía conforme lo señala el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a lo ordenado por este Despacho, el apoderado de la parte demandante mediante escrito visible a folio 61 del expediente, indicó que la cuantía de la demanda se estima en ciento treinta y ocho millones quinientos ochenta y tres mil ciento veintinueve pesos (\$138.583.129.00), valor que determinó teniendo en cuenta los últimos tres años de las pretensiones reclamadas, así: por el reajuste de las pretensiones sociales legales \$31.083.129; por el reajuste de las prestaciones sociales extralegales \$32.500.000; por la indemnización por la no consignación completa en el respectivo fondo de cesantías \$40.000.000 y; por la indemnización de la sanción contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el valor de la pretensión mayor no excede de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes y que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y s.s. del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

¹ Folios 61 del expediente.

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **HEBERTH QUINTERO ACEVEDO**, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. **ENVÍESE** mensaje a **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. **ORDENASE** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** -, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho

trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el apoderado judicial de la parte demandante, deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los traslados.

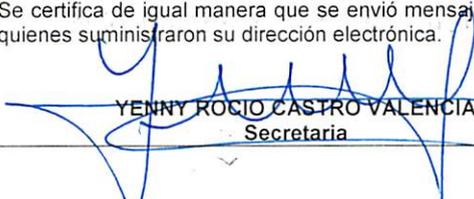
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Jv.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>16</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>21-02-2020</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p> YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 321

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00028-00
DEMANDANTE: ANDRÉS VILLA VALVERDE
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo contenido en el oficio DESAJCLO19-5505 del 30 de julio de 2019.

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
2. **Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual no excede la cuantía establecida para este medio de control³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del demandante corresponde al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, ubicada en la ciudad de Santiago de Cali conforme documento visible a folio 46.
3. **Requisitos de procedibilidad⁴:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folio 82 y ss.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que la administración no dispuso expresamente que contra él procedía recurso alguno, por lo que bien podía el demandante acudir directamente ante esta Jurisdicción.

4. **Caducidad⁵:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento y pago de salarios y

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$43.890.150.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

prestaciones sociales, la demanda fue presentada oportunamente el día 7 de febrero de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado a la parte demandante el 31 de julio de 2019 (fl. 43), y desde el día siguiente comenzaron a correr los 4 meses de que trata el literal d, del artículo 164 del CPACA so pena de caducidad, el cual fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público de fecha 29 de noviembre de 2019, hasta el 7 de febrero de 2020, fecha en que se expidió la constancia de trámite conciliatorio fallido.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.

6. Anexos: Se allegó con la demanda copia del acto acusado, tal como obra a folios 43 y ss.; igualmente fue presentado con la demanda la copia de la misma y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folio 14, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Se advierte de la lectura de la demanda que el señor **ANDRÉS VILLA VALVERDE**, actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **GETZABEL CRISTINA VILLA OLIVO**, de quien aportó el respectivo registro civil de nacimiento (fl. 47).

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **ANDRÉS VILLA VALVERDE**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **GETZABEL CRISTINA VILLA OLIVO**, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. ORDÉNASE a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P

4. **PREVÉNGASE** a la **entidad accionada** para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. **REQUIÉRASE** a la **parte actora** para que aporte la dirección de notificación electrónica del demandante.

6. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

7. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado ALEXANDER QUINTERO PENAGOS, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

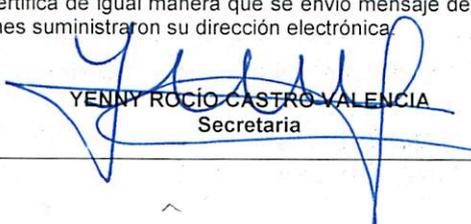

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 16, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 21-02-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 320

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-0031600
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL RUIZ RAMIREZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, que por el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** instauró el señor **MIGUEL ANGEL RUIZ RAMIREZ** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**; la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”**; el **CONSORCIO LS-CISNEROS LOBOGUERRERO** y; **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

I. CONSIDERACIONES

A fin de evitar que las controversias suscitadas con ocasión de las actuaciones u omisiones del Estado queden indefinidas en el tiempo y garantizar con ello la seguridad jurídica, así como proteger el interés general como principio fundante del Estado Social de Derecho, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas puedan acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, término cuyo vencimiento genera como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, que supone la pérdida de la facultad de accionar.

La caducidad es entonces un presupuesto procesal, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia, que han sido considerados por la doctrina y la jurisprudencia como requisitos mínimos para que se produzca la constitución válida de la relación jurídica procesal, por lo que el juez si la advierte, debe rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, en audiencia inicial terminar el proceso de conformidad con el artículo 180 *Ibidem*, o adoptar una sentencia inhibitoria por no existir forma de subsanar la irregularidad.

Al respecto ha indicado la Corte Constitucional: *“la caducidad es un fenómeno de orden público que extingue la acción correspondiente, cierra la posibilidad de acceder a la justicia y genera, por consiguiente, el rechazo de la demanda, en razón de su no presentación oportuna o, si no fue preliminarmente advertida, la adopción de una*

sentencia inhibitoria, por tratarse de un defecto insaneable del proceso.”¹.

La caducidad por lo tanto, es un instrumento compatible con el ordenamiento jurídico, de orden público, irrenunciable, que en principio únicamente puede suspenderse en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, con la presentación de una solicitud de conciliación extrajudicial y hasta la expedición de la constancia de no acuerdo conciliatorio o hasta que venza el término de tres meses contados desde la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

Para el medio de control de reparación directa, el término de la caducidad se encuentra previsto en el numeral 2º literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala como tal, el término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre y cuando prueba la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En cuanto al cómputo del término de caducidad en las demandas de reparación directa por ocupación temporal o permanente de inmuebles, el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 14 de julio de 2017, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sostuvo:

“es claro que el titular del inmueble, era el señor Alirio Santos Trujillo según se observó del folio de la matrícula inmobiliaria No. 350-38607 allegado con la demanda, y que para el año 1987 conocía de la ocupación por parte de la Policía Nacional del precio objeto de la presente discusión, tal y como ya quedó establecido, y en consecuencia era a partir de esa fecha que éste debió demandar la afectación del inmueble de su propiedad, pues era un hecho notorio dicha ocupación, por lo que dicha facultad al momento de presentar la presente acción se encuentra caducada, toda vez que éste nunca ejerció la acción de reparación directa para ser resarcido por el supuesto daño causado por la Policía Nacional, en el tiempo que señala la norma...”

Así mismo, la corporación en sentencia del 26 de abril de 2017, M.P. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico, concluyó:

“El conocimiento del hecho dañoso, en el caso bajo estudio, se dio desde octubre de 1998, año en el cual informó a las autoridades competentes sobre la ocupación de su lote y solicitó que se pagara el valor de este, por tanto, esa es la fecha que debe tenerse en cuenta para el conteo de la caducidad. Así las cosas, se tiene entonces que el término de caducidad de la acción de reparación directa inició a correr en octubre de 1998 y vencería en octubre de 2000...”

Ahora bien, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 29 de enero de 2020, unificó su posición en relación con la caducidad de las pretensiones

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-091/18.

indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

En los considerandos de la citada decisión, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, concluyó a modo general respecto del medio de control de reparación directa:

“A modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada”.

Así las cosas, para el cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa, es necesario determinar la fecha en que el interesado tuvo conocimiento o tuvo la posibilidad de conocer las situaciones que permiten deducir que el Estado estuvo involucrado, es decir, el conocimiento de que el daño irrogado le era imputable al Estado, pues a partir de este momento, comienzan a contarse los dos años de que trata el numeral 2º literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, posición que permite afirmar, que aún en los asuntos que se refieren a la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, debe acudir a la Jurisdicción contenciosa administrativa en los términos señalados en la Ley, so pena de caducidad por no haberse ejercido la acción en el término que corresponde.

Como se advirtió, la sentencia aludida señaló que de manera excepcional son inaplicables las normas de caducidad en los eventos en los que se advierta que los afectados **no estaban en la posibilidad material de ejercer el derecho de acción**, cuyos supuestos deben probarse de manera objetiva, tales como como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a la Jurisdicción y que justifiquen la falta de acción, pues tal como lo

considera el Consejo de Estado, *“el tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto”*, así las cosas, el plazo para demandar no corre mientras subsistan las condiciones especiales, pero una vez superadas, el plazo de caducidad comienza su cómputo según el término que ordena la Ley.

En el caso concreto el señor Miguel Ángel Ruiz Ramírez en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró demanda en contra del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, el Consorcio LS-CISNEROS LOBOGUERRERO y la Nación – Ministerio de Transporte, dirigida a que dichas entidades sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados al demandante como consecuencia de la ocupación del inmueble de su propiedad por la ejecución de obra pública, pues indica, que en el año 2012, entregó el bien de manera voluntaria al INVÍAS *“sin que concretaran ofrecimiento formal de compra”*, además, *“le han dado largas (...) sin que se hubiese concretado la oferta que contenga el valor del predio, la compensación o indemnización a que tiene derecho el propietario”*.

Es claro entonces que el daño que el demandante reclama sea indemnizado, corresponde a la ocupación del inmueble de su propiedad por causa de trabajos públicos, cuestión que como quedó advertido en líneas precedentes de conformidad con la jurisprudencia en cita, se debe aplicar los 2 años de caducidad del medio de control de reparación directa a partir del conocimiento del afectado de que el daño irrogado le era imputable al Estado, punto sobre el cual se hará el siguiente análisis. ^

Como se advirtió, según la demanda, el señor MIGUEL ANGEL RUIZ RAMIREZ entregó de manera voluntaria el predio de su propiedad en el año 2012, a fin de que las demandadas pudieran adelantar las obras de la doble calzada Loboguerrero-Buenaventura, bajo la promesa de una presunta oferta de compra, que se dilató en el tiempo sin formalizarse. Bajo dicha expectativa de compra, el demandante esperó se concretara el pago voluntario de los perjuicios por la *“afectación del inmueble, cuestión que jamás sucedió”*, por lo que el 2 de diciembre de 2019, presentó la demanda que hoy es sometida a revisión para su admisión.

El panorama planteado amerita dos interpretaciones, la primera que el demandante al ser consciente de la supuesta entrega del inmueble al INVÍAS en el año 2012, para que se adelantaran los trabajos públicos en la carretera Loboguerrero-Buenaventura, tenía desde el momento de la entrega del bien, dos años para exigir de manera judicial los perjuicios que consideraba tenía derecho por el daño irrogado, dado que la supuesta ocupación del inmueble no fue una situación oculta, sino que por el contrario, contó con el asentimiento del propietario, tal como se señala en la demanda, situación frente a lo cual se habría cumplido la caducidad en el año 2014.

Otra interpretación, es aquella que parte del hecho que el demandante, tuvo el

convencimiento de que la entrega de su inmueble daría lugar al pago de unas compensaciones que de manera directa iban a ser asumidas por las demandadas sin que fuera necesario acudir a la administración de justicia para su exigencia, planteamiento que explicaría el desapego voluntario del inmueble que señala realizó para que las demandadas pudieran ocuparlo. Sin embargo el despacho considera que dicho convencimiento varió, cuando el 18 de marzo de 2017, el demandante presentó sendas cuentas de cobro al Consorcio demandado, solicitando el pago del valor de la oferta de compra, la compensación social, y el valor referente al factor traslado (folios 21 a 25 del expediente), pues de dichas cuentas de cobro el despacho puede deducir, que para ese momento el demandante era consciente del daño, es decir, que el demandante infería que las demandadas *mutuo proprio* no iban a pagar la opción de compra ni compensaciones por la ocupación del inmueble, pudiendo desde esa fecha acudir a la justicia administrativa para reclamar la reparación de los perjuicios alegados; es decir, que bajo dicha interpretación, el termino de caducidad debe contabilizarse desde el 18 de marzo de 2017, cuando se presentaron las cuentas de cobro por la ocupación del inmueble.

No obstante, aún con la segunda interpretación, el despacho llega a la misma conclusión, que el medio de control de reparación directa ha caducado, toda vez que el termino de caducidad se concretó el 18 de marzo de 2019, cuando aún no se había presentado la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad que suspende el termino de caducidad (folios 68 a 69). Es de advertir que del estudio de la demanda no se observa ninguna circunstancia que materialmente hubiera impedido al demandante acceder a la administración de justicia en las fechas indicadas. Por lo expuesto, el despacho procederá a rechazar la demanda de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor Miguel Ángel Ruíz Ramírez contra el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, el Consorcio LS-CISNEROS LOBOGUERRERO y la Nación – Ministerio de Transporte; conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

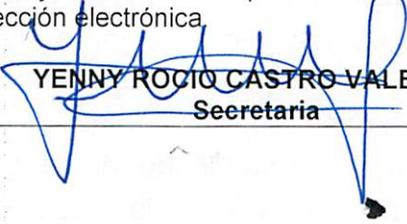
Jv.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 16, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 21-02-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2020)

Auto No. 328

Rad. No. 76001-33-31-011-2015-00367-00
Demandante: BLANCA NUBIA CUELLAR CRUZ
Demandado: MUNICIPIO DE LA CUMBRE
Medio de control: EJECUTIVO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a liquidar las agencias en derecho a favor de la parte demandante en el presente asunto, dando cumplimiento a lo resuelto en el numeral 5º del auto interlocutorio 734 del 7 de junio de 2018.

II. Consideraciones

Mediante auto No. 734 del 7 de junio de 2018, se ordenó por el Despacho seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago librado el 15 marzo de 2016, condenando en costas a favor de la demandante BLANCA NUBIA CUELLAR CRUZ, bajo los parámetros establecidos en la parte motiva de dicha providencia, la cual al respecto precisó que los mismos se liquidarían de conformidad a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Siendo las agencias en derecho uno de los componentes que integran la liquidación de costas procesales, correspondientes a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, las mismas deben liquidarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, numeral 3º, del Código General del Proceso, numerales 3 y 4, del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003, por el cual se establecieron las tarifas de agencias en derecho a la fecha de radicación de la demanda, esto es, 26 de octubre de 2015, señalando en su art. 3º lo siguiente:

“ART. 3º—Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.”

De la norma en cita, se tiene que el juzgador al fijar la tarifa de agencias en derecho, debe analizar distintos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la naturaleza del asunto, la conducta y gestión de las partes, entre otras, de tal modo que la misma sea razonable y equitativa

Por otro lado el acuerdo en cita, señala en su art. 6 numeral 1.8., frente a las tarifas a manejar para fijar las agencias en derecho en procesos ejecutivos en primera instancia lo siguiente:

“Primera instancia. Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.”

Ahora, descendiendo al caso en estudio, se tiene que si bien la actuación del apoderado judicial de la parte demandante fue diligente, al descorrer el traslado de las excepciones, presentar oportunamente la liquidación del crédito, de su actuar no se advierte que la gestión por el adelantada requiriera una alta complejidad, dada la naturaleza del asunto, por cuanto el proceso ejecutivo tuvo como título base de la ejecución la sentencia de segunda instancia, proferida por Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda - Sección A, con Ponencia del Magistrado GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, de fecha 21 de julio de 2011.

Así mismo, de conformidad con el art. 192 del CPACA, en concordancia con los artículos 306 y 307 del C.G.P, el proceso ejecutivo derivado de un título ejecutivo constituido en un fallo judicial, fue blindado de manera especial por el legislador, a fin de procurar el derecho subjetivo protegido por la administración de justicia en la decisión judicial y lograr su plena satisfacción, al señalar de manera concreta y limitada, los medios exceptivos procedentes, pues no cualquier argumento de defensa es legalmente capaz de enervar parcial o totalmente las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo anterior, el Despacho fijará las agencias en derecho en el equivalente al 1% del valor de la liquidación del crédito aprobada por el Despacho mediante auto interlocutorio No. 872 del 2 de diciembre de 2019.

De conformidad con lo anterior, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de tres millones quinientos setenta y cuatro mil setecientos treinta y ocho pesos (\$3.574.738,00), equivalentes al 1% de la liquidación del crédito aprobada por el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, numeral 3º, del Código General del Proceso, numerales 3 y 4, del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en los Arts. 365 y 366 numeral 1º del Código General del Proceso.

CONCEPTO	VALOR
Consignación de gastos procesales	\$0
Gastos efectuados en el proceso	\$0
Agencias en Derecho a favor del demandante equivalente al 1% del valor de la liquidación del crédito aprobada por el Despacho mediante auto interlocutorio No. 872 del 2 de diciembre de 2019.	\$3.574.738,00
Total Costas y Agencias en Derecho	\$3.574.738,00


YENNY ROGIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto No. 329

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero dos mil veinte (2020)

PROCESO No: 760013333011-2015-00367-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA CUELLAR CRUZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CUMBRE

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Núm. 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 016, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 21-02-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 306
RADICACION: 76001-33-33-011-2015-00368-00
DEMANDANTE: PRODUCTOS OSA EU
DEMANDADO: DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, y reunidos los requisitos exigidos por la Ley, se dispone:

1. **CONCÉDESE**, el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, contra la sentencia No. 6 del 27 de enero de 2020, interpuesto por el demandante.
2. **ENVÍESE** el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAS


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 016, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 21-02-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 317
RADICACION: 76001-33-33-011-2016-00101-00
DEMANDANTE: WILSON ARIAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, y reunidos los requisitos exigidos por la Ley, se dispone:

1. **CONCÉDESE**, el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, contra la sentencia No. 376 del 18 de diciembre de 2019, interpuesto por el demandante.
2. **ENVÍESE** el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAS

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 016, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 21-02-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2.020)

Auto No. 122

Expediente : 76-001-33-33-011-2018-00120-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MIGUEL ANGEL ROMERO MARTINEZ
Demandado : NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Asunto : AUDIENCIA ART. 192 LEY 1437 de 2011

En virtud del recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia No. 374 proferida el 18 de diciembre de 2019, procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria...”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

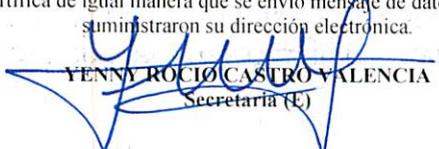
PRIMERO: FÍJESE fecha de audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la ley 1437 del 2011, para el día 13 de Marzo, 8:20 AM en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Advierte el despacho, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria. Si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

MAS

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>076</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día <u>21-02-2020</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p> YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA Secretaría (E)</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto No. 109

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2019-00087-00
DEMANDANTE: ROSALBINA TAFURT GAZCA
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2020 A LAS 10:00 AM**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 016, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día 21-02-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto No. 110

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2019-00135-00
DEMANDANTE: YAMILET BUENAVENTURA DIAZ
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2020 A LAS 10:00 AM**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 016, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día 21-02-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 316
RADICACION: 76001-33-33-011-2016-00245-00
DEMANDANTE: LUZ GLASYD GUACA YELA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA- VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, y reunidos los requisitos exigidos por la Ley, se dispone:

1. **CONCÉDESE**, el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, contra la sentencia No. 371 del 18 de diciembre de 2019, interpuesto por el demandante.
2. **ENVÍESE** el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAS

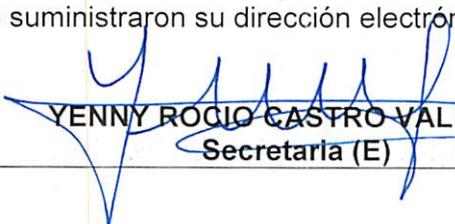

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 016, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 27-02-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaría (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 308
RADICACION: 76001-33-33-011-2018-00104-00
DEMANDANTE: VICTOR PASTOR ARENAS TREJOS
DEMANDADO: NACION- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, y reunidos los requisitos exigidos por la Ley, se dispone:

1. **CONCÉDESE**, el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, contra la sentencia No. 375 del 18 de diciembre de 2019, interpuesto por el demandante.
2. **ENVÍESE** el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAS

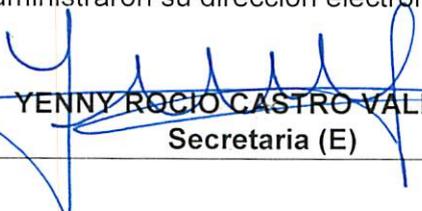

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 016, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 21-02-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto No. 111

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2019-00149-00
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA PARRA DE VALDERRAMA
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2020 A LAS 10:00 AM**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

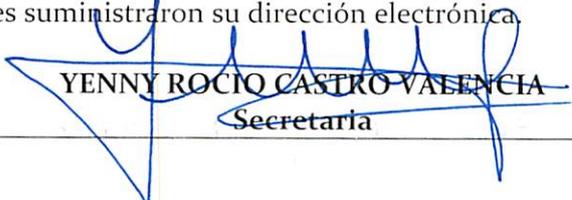
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 016, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día 21-02-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de 2020.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió REVOCAR la sentencia No. 104 del 10/10/2017, proferida en el presente asunto. Sirvase proveer.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto No. 132

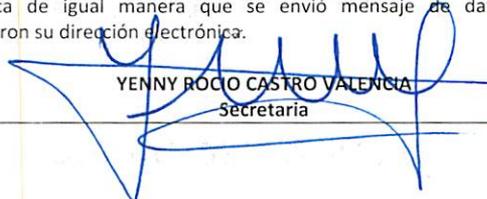
Radicación No. 76001 33 33 011 2016-00088- 01
DEMANDANTE: OLMEDO QUIROZ GARCIA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA- CASUR
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en providencia del nueve (09) de septiembre de 2019, mediante la cual resolvió REVOCAR la sentencia No. 104 del 10/10/2017, proferida por el Despacho.

ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada esta providencia, y liquidadas las costas procesales y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día <u>21-02-2020</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p> YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA Secretaria</p>
--

MAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en los Arts. 365 y 366 del Código General del Proceso.

CONCEPTO	VALOR
Consignación de gastos procesales	\$60.000,00
Agencias en Derecho a favor de la parte demandada	\$552.031,00
Total Costas y Agencias en Derecho	\$612.031,00


YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria

MAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto No. 223

PROCESO No: 760013333011-2014-00427-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ RUEDA SUAREZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Santiago de Cali, once (11) de febrero dos mil veinte (2020)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Núm. 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

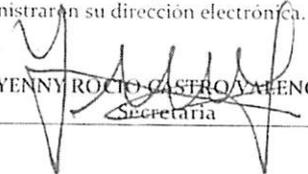
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 016, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 21-02-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 323

PROCESO NO: 76001-33-33-011-2019-00260- 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVAN DE JESUS VALENCIA OROZCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

REF: Traslado de excepciones

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que la entidad ejecutada contestó la demanda dentro del término legal y formuló excepciones contra el mandamiento de pago, el Despacho procederá a correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

Por las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

CORRER TRASLADO de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

De 21-02-2020

LA SECRETARIA, 



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 322

PROCESO NO: 76001-33-33-011-2019-00214- 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA ARIAS FIGUEROA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

REF: Traslado de excepciones

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que la entidad ejecutada contestó la demanda dentro del término legal y formuló excepciones contra el mandamiento de pago, el Despacho procederá a correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

Por las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

CORRER TRASLADO de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

De 21-02-2020

LA SECRETARIA,